Capitales	Población de derecho	Población ele hecho
·		
Almeria	114.298	114.510
Avila	30.080	20.983
Badajoz	100.551	101.710
Baleares (Palma)	217.525	234.098
Barcelona	1.741.979	1.745.142
Burgos	116.797	119.915
Caceres	55 341	56.064
Cádiz	134.342	135.743
Castellón (Castellón de la Piana)	92.777	93 968
Ciudad Real	41.036	41.708
Córdoba	232.343	235.632
Coruña (La)	189 467	189.654
Cuenca	33.571	34.485
Gerona	47.747	50.338
Granada	186.160	190.429
Guadalajara	31.640	31.917
Guipúzcoa (San Sebastian)	161.293	165.839
Huelva	96.347	96.689
Huesca, ,	31.552	33.185
Jaén	77.317	78.156
León ,	105.243	105.235
Lérida	88.897	90.884
Logroño	82.821	84.456
Lago	63.604	63.830
Madrid	3 120.941	3.146.071
Málaga	361.282	374.452
Murcia	243.687	243.759
Navarra (Pampiona)	145.026	147.168
Orense	73.146	73.379
Oyiedo	152 453	134.117
Palencia	56.816	58.370
Palmas (Las) (Las Palmas de Gran		
Canaria)	263.407	287.038
Pontevedra	52562	52.452
Salamanca	122.241	125.220
Santa Cruz de Tenerife	142.305	151.361
Santander	148 845	149.704
Segovia	40.816	41.880
Sevilla	545 69 2	548 072
Soria	24 455	25.030
Tarragona	77.275	78.238
Teruel	20,668	21.638
Toledo	44.199	44.382
Valencia	646.003	653,090
Valladolid	233.974	239.344
Vizcaya (Bilban)	405.908	410,400
Zamora	48. 6 91	49.029
Zaragoza	469.366	479.845
Sahara (Aaiun)	24.048	24.519
TOTAL	11.946 099	12 115.627

DECRETO 2046-1971, de 13 de oyosto, por el que se modifican diversos articulos del Código de la Circulación, sobre alumbrado y señalización de vehículos, condiciones e inspecciones técnicas de automóviles y remolques, matriculas, permisos de circulación, transferencias y registro de aquéllos.

El notable incremento experimentado en los últimos años en la matriculación de vehículos automóvdes y de remolque y semi-remolques impone la necesidad de modificar el actual sistema de contraschas que deben figurar en las placas de matricula y, al mismo tiempo, adoptar en nuestro país placas normalizadas de acuerdo con las tendencias internacionales.

Por otra parte y a fin de obteuer una mayor simplificación administrativa, se considera preciso sustituir el vigente sistema de concesión de permisos de transporte para venenlos no matriculados, adaptándolo a la normativa establecida para la concesión de permisos para pruebas, tanto más cuanto que implantado el Seguro Obligatorio para automóviles, sus tarifas engionan ambas formas de circulación otorgándoles idéntico tratamiento.

Asimismo se considera necesario poner al dia los preceptos relativos a las condiciones técnicas que deben reunir los veluculos para poder circular por las vías públicas, de acuerdo con los términos de la Convención de Viena de 1968, así como estable-

cer una normativa clara respecto a inspección técnica de vehículos y a reformas y reparaciones de importancia que restrinjan la reconstrucción y transformación clandestina de los mismos, con objeto de conseguir el máximo nivel de seguridad para todos los usuarios de las vias públicas.

Las modificaciones que se introducen en las materias indicadas llevan consigo la necesidad de reformar las prescripciones de otras internamente relacionadas con aquéllas, tales como matricula turística, transferencias, bajas y permisos de circulación. Por último se hace necesario retocar el cuadro de sanciones

Por último se hace necesario retocar el cuadro de sanciones en lo que afecta al incumplimiento de las prescripciones objeto de modificación.

En su virtud, por iniciativa de los Ministros de Obras Públicas. Industria y Gobernación, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del dia trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Articulo primero. El rapítulo IX del Código de la Circulación, titulado «Del alumbrado de los vehículos» se denominará en lo sucesivo: «Del alumbrado y señalización optica de los vehículos» y quedará redactado como sigue:

CAPITULO IX

Del alumbrado y señalización óptica de los vehiculos

Art. 143. L. Clasificación de los sistemas de alumbrado.— Los sistemas de alumbrado se clasifican según sus fines en

- Alumbrado de carretera.
- Alumbrado de cruce.
- 3) Alumbrado ordinario.
- 4) Alumbrado de niebla.
- 5) Alumbrado interior.
- 6) Alumbrado de la piaca posterior de matricula,
- 7) Alumorado del taximetro.
- 8) Alumbrado indicador de «Libre».
- 9) Alumbrado de la placa posterior de «Servacio público».

II. Clusiticación de los sistemas de señalización óptica.—Los sistemas de señalización óptica se clasifican según sus fines en

- Señalización de posicición,
- Señarización de gálibo.
- 3) Señalización de maniobra.
- 4) Señalización de averia,
- 5) Sennización de frenado.
- 6) Sehalización de terriclos de tergoncia y especiales,

Art. 144. Réglas generales. I Las luces vistas por la parte delantera del vehículo seron de color blanco o amarillo y por la parte posterior, rojas, salvo las excepciones que más adelante se indican para los sistemas de señalización.

II. No « instalarán en los vehículos más luces que las autorizadas en el presente Código, prohibiéndose expresamente el uso de pinturas o dispositivos luminosos o reflectantes no autorizados

III. Las luces que siendo dobles tengan la misma linalidad serán iguales en color e intensidad y estarán situadas simétricamente respecto al plano longitudinal de simetría del vehículo, con la excepción señalada en el artículo 146, apartado 3, párrafo c).

IV. Todas las luces serán de posición e intensidad fija, con excepción de las destellantes de maniobra y las de los servicios de unsencia y especiales. No se tendrá en cuenta, a estos efectos, la regulación en dirección del haz luminoso en los proyectores de /arretera y cruce.

V. Se pastin agrupar diversas luves en un mismo dispositivo de iluminación, siempre que cada una de ellas cumpla las prescripciones técticas establecidas de acucido con su finalidad.

Art. 145 A los efectos de este Código se constierará.

8) «Una sola lura, la combinación de dos projectores, idénticos o no, que tengan la inisma función y el mismo color cuando las projecciones de sus superficies itaminantes sobre un plano vertical perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo ocupen, como minimo, el 50 por 100 de la superficie del menor rectangulo que las circunscriba.

b) «Dos luces o dos proyectores» o «un número par de luces o de proyectores», una superficie iluminante única que tenga la forma de banda cuando esté situada simétricamente con relación al plano longitudinal medio del vehículo y se extienda como mínimo, hasta 400 milímetros de las extremidades de la anchura total del vehículo y tenga una longitud minima de 800 milimetros. La iluminación de esta superficie deberá efectuarse por dos fuentes luminosas, como minimo, situadas lo más cerca posible de sus extremidades. La superficie iluminante puede estar constituida por un conjunto de elementos yuxtapuestos siempre que las proyecciones de las diversas superficies iluminantes elementales sobre un piano vertical perpendicular al piano longitudinal medio del vehículo ocupen, como mínimo, el 50 por 100 de la superficie del menor rectángulo que las circumscriba.

Art. 146. I. Alumbrado de carretera.—Todo automóvil capaz de sobrepasar en liano la velocidad de 40 kilómetros/hora debe llevar alumbrado de carretera, constituído por un proyector para las motocicletas y un número par de proyectores no superior a cuatro para los demás automóviles, cuya luz será de color bianco o amarillo-selectivo, que ilumine la calzada eficazmente de nocho, con tiempo claro, una zona de longitud mínima de 100 metros por delante del vehículo y con la intensidad máxima total que reglamentariamente se determine.

El centro del proyector en los motociclos o la línea que une sus centros, en los demás automóviles, debe estar a una altura sobre el suelo comprendida entre 0,50 y 1.20 metros.

Los bordes exteriores de la superficie iluminante de los prorectores de carretera de los automóviles (con excepción de los de los motociclos) no deben estar situados, en ningún caso, más cerca de los bordes exteriores del vehículo que los bordes exteriores de la superficie iluminante de los proyectores de cruce.

II. Alumbrado de cruce.—Todo automóvil capaz de sobrepacar en llano la velocidad de 10 kilómetros/hora debe disponer de alumbrado de cruce, constituido por un proyector para los anotociclos y solamente dos para los demás automóviles, que ao deslumbren a los conductores de los vehículos que circuien en sentido contrario ni a los demás usuarios de la vía pública.

Estos proyectores, cuya luz será de color blanco o amarillaselectivo, deben iluminar eficazmente la calzada de noche, con tiempo ciaro, en una zona de 40 metros de longitud por delante del vehículo.

El centro del proyector en los motociclos o la línea que une sus centros en los demás automóviles debe estar a una altura sobre el suelo comprendida entre 0,50 y 1,20 metros.

En los motociclos, el haz de cruce no debe elevarse del plano horizontal que pasa por el centro del proyector; en los de más automóviles el haz luminoso no debe elevarse, en su mitad i quierda en el sentido de la marcha, por encima del plano horizontal que une los centros de los proyectores, ni debe fornar un ángulo mayor de 15 grados con aquel plano horizontal.

III. Alumbrado ordinario. a) Automóviles y trolebuses.— Idevarán dos luces blancas en la parte delantera y otras dos rojas en la parte posterior, visibles de noche con tiempo ciaro a una distancia mínima de 300 metros, que no sean deslumirantes ni molesten indebidamente a los demás usuarios de la via pública. Los bordes exteriores de su superficie iluminante estarán situados tan cerca como sea posible de los bordes exteriores del vehículo y en todo caso a menos de 400 milimetros de éstos.

El color amarillo-selectivo es admisible en las luces delanteras cuando los proyectores de carretera y los de cruce emitan luz de color amarillo-selectivo.

b) Tranvias,—Llevarán una o dos luces blancas o amarillas en la parte delantera y una o dos rojas en la parte posterior.

Si solamente llevasen una, estará situada en el plano longitudinal de simetria del vehículo y si llevasen dos, serán simétricas respecto a dicho plano.

Los dispositivos luminosos indicadores del servicio emitirán luz blanca o amarilla, tanto en la parte anterior como en la posterior.

c) Ciclos y motociclos.—Llevarán una luz de color blanco en la parte delantera y otra roja en la parte posterior, visibles de noche con tiempo claro a una distancia minima de 300 metros, que no sean deslumbrantes ni molesten indebidamente a los demás usuarios de la vía pública. Ambas estarán situadas en el plano longitudinal de simetría del vehículo.

El color amarillo-selectivo es admisible en la jux delantera cuando los proyectores de carretera y de cruce emitan luz de color amarillo-selectivo.

Los motociclos con sidecar llevarán en éste una luz en la parte delantera y otra en la posterior, que cumplan las condiciones de color y visibilidad impuestas a las del motociclo, siendo excepción a la regla de simetría señalada en el artículo 144.

d) Vehiculos de tracción animal.—Llevarán por lo menos una luz que proyecte color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás que, al propio tiempo, ilumine la placa de matricu-

la. Si la forma o dimensiones del vehículo o su carga impldiesen la visibilidad de la luz única y en todo caso, si la longitud del vehículo con su carga excediese de seis metros, llevarán dos incest una blanca o amarilla en la parte delantera y otra roja en la posterior, situadas ambas en el lado izquierdo del sentido de la marcha. Si llevasen luces a ambos lados, serán iguales y simétricas.

IV. Alumbrado de nicibla.—Todo vehículo automóvil, con excepción de los cicios y motociclos con o sin sidecar, puede llevar solamente dos proyectores, únicamente utilizables en casos de niebia, de nieve o de lluvia intensa, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

 a) Se instalarán de acuerdo con la norma de simetría señalada en el artículo 144.

b) Ningún punto de su superficie iluminante debe encontrarse por encima del punto más alto de la superficie iluminante de los proyectores de cruce.

c) El borde exterior de la superficie iluminante debe estar lo más cerca posible del borde exterior del vehículo y en todo caso o menos de 400 milimetros de éste.

d) Emitiran luz de color amarillo-selectivo,

e) El encendido de los proyectores antiniebla debe interrumpir automáticamente el atumbrado de carretera y el de cruce.

 f) La puesta en servicio debe acusarse por un indicador de color violeta en el tablero de a bordo.

g) Deben alumbrar simultáneamente con el alumbrado ordinario.

V. Alumbrado interior.—En los vehículos automóviles destinados al servicio público de viajeros y en los de alquiler con o sin conductor, es obligatorio disponer de alumbrado interior en tal forma que no produzca deslumbramiento ni moleste indebidamente a los demás usuarlos de la vía pública.

VI. Alumbrado de la placa posterior de matricula.—Los vehículos automóviles y los remolques llevarán un dispositivo de lluminación de la placa de matricula que, sin ser desiumbrante para los demás usuarios de la vía pública, permita leer sus inscripciones de noche con tiempo claro, a una distancia de 20 metros, estando detenido el vehículo.

El alumbrado de la placa de matricula debe entrar en servicio en todo caso en que el vehiculo deba tener encendido el alumbrado de carretera, el de cruce o el ordinario.

VII. Alumbrado de faximetro, -En los automóviles de turismo destinados al servicio público de viajeros, debe iluminarse el contador «taximetro» tan pronto se produzca la «bajada de bandera». El dispositivo de alumbrado del taximetro no debe producir deslumbramiento para los demás usuarios de la vía miblica.

VIII. Alimbrado indicador de «Libren.—Los autotaxis y los autobuses de servicio publico, cuando circulen en condiciones de ser alquilados los primeros y con pluzas libres los segundos, llevarán encendida una luz verde, no deslumbrante, colocada al exterior del vehículo y en su parte delantera derecha, en el sentido de la marcha.

IX. Alumbrado de la placa S. P.—Todos los vehiculos automóviles destinados al servicio público deben llevar un dispositivo de alumbrado de la placa posterior de S. P. que cumpla las mismas condiciones establecidas para la placa posterior de matricula.

Art. 147. I. Schalización de posición, a) Automoviles.—Para la schalización de estos vehículos en los casos establecidos en el presente Código de la Circulación se utilizará el alumbrado ordinario. Los automóviles deben llevar, además, dos catadióptricos rojos, de forma no triangular, en la parte posterior, visibles de noche con tiempo claro a una distancia mínima de 150 metros cuando se iluminen por las luces de carretera de otro vehículo. Los bordes exteriores de la superficie iluminante de estos catadióptricos deben estar lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo y como máximo a 400 milimetros de éstos.

b) Remolques.—Para su debida señalización se utilizarán las luces del alumbrado ordinario. Además, llevarán en la parte posterior dos catadióptricos rojes, de forma de triángulo equilitero con un vértice en la parte superior y el lado opuesto horizontal, cuyo lado esté comprendido entre 15 y 20 centimetros. No debe instalarse ninguna luz en el interior del triángulo, que debe cumplir la condición de visibilidad del párrafo a) del presente artículo.

c) Ciclos y motociclos.—Para su señalización se utilizarán las luces del alumbrado ordinario. Además llevarán en la parte posterior un catadióptrico rojo, de forma no triangular, que cumpla la condición de visibilidad del párrafo a) del presente artículo. Si el motociclo tuviese sidecar, éste llevará en su

parte posterior un catadióptrico, que cumpla las condiciones de forma, color y visibilidad señaladas en el parrafo a) de este

d) Vehículos de tracción animal.-Como dispositivo de sehalización se utilizará el alumbrado ordinario. Además llevarán en la parte posterior dos catadióptricos rojos, de forma no triangular, que cumplan las condiciones schaladas en el parrafo a) de este artículo.

II. Señalización de gálibo.—Los vehículos de más de dos metros de ancho y de longitud igual o superior a seis metros llevarán dos luces blancas o amarillas en la parte delantera y dos luces rojas en la parte posterior, tan próximas a los bordes extremos como sea posible y en plano superior del de las luces de alumbrado ordinario y lo más alto que permita la estructura del vehículo. Cuando la carga sobresalga más de un metro por la parte delantera o por la parte posterior del vehiculo llevarán, además, una luz blanca o amarilla en la primera y roja en la segunda, que señalen los extremos de la carga.

III. Señalización de maniobra.-Todos los vehículos automóviles, con excepción de aquellos en que se pueda señalar con el brazo los cambios de dirección, de manera totalmente visible para los demás usuarios de la vía pública, deberán estar provistos del siguiente dispositivo de maniobra:

- a) Indicadores de dirección.—Se utilizarán para ceñalar los cambios de dirección y las demás funciones que les atribuye este Código y cumplirán las siguientes condiciones:
- Llevarán dos por lo menos y siempre en número par.
 Estarán dispuestos simétricamente con respecto al plano longitudinal medio del vehículo y tan cerca de sus bordes exteriores como sea posible.
- 3. Serán de posición fija y luz intermitente, con cadencia no inferior a 80 ni superior a 120 pulsaciones por minuto.
- 4. Emitirán luz no deslumbrante, de color blanco o anarillo-auto hacia adelante y amarillo-auto hacia atrás.
- 5. Sus señales deben ser visibles por delante y por detrás del vehículo y, si fuese necesario, también por los laterales tanto de dia como de noche,
- 6. Producirán una señal óptica sobre el tabiero de hordo cuando estén en servicio.
- b) Indicador de marcha atrás.—Los vehícules aniemóviles y sus remolques, con excepción de los motociclos, pueden llevar en su parte poterior una o dos luces de color blanco, amarillo-auto o amarillo-selectivo, no desiumbrantes, visibles tanto de noche como de dia, que deben entrar en servicio al situarse la palanca de cambio en posición de emarcha atrasa y estar conectado el contacto del arranque aun con el motor parado. Su intensidad luminosa máxima se determinará reglamentariamente.

Si el vehiculo lleva una sola luz indicadora de marcha atràs, ésta deberá estar situada en la parte posterior izquierda del vehículo, en el sentido de la marcha, y si lleva dos, deberán cumplir la regla general de simetría indicada en el artículo 144.

- IV. Señalización de averia. Los vehículos automóviles y sus remolques, con excepción de los motociclos, pueden llevar un dispositivo de señalización de averia que ponga en servicio simultaneamente todos los indicadores de dirección. Este dispositivo no podrá entrar en servicio estando en marcha el vehículo y su utilización no exime al conductor de cumplir lo dispuesto en el artículo 51.
- V. Señalización de frenado.—Los vehículos automóviles y sus remolques, con excepción de los motociclos con o sin sidecar, deben ir provistos de dos luces rojas situadas en su parte posterior, simétricamente con respecto al eje del vehículo y tan cerca de sus bordes exteriores como sea posible. Dichas luces deberán encenderse tan pronto se haga uso del freno de serviclo, y su intensidad, sin ser deslumbrante, serà superior a las correspondientes del alumbrado ordinario.

VI. Señalización de servicios de urgencia y especiales. Los vehículos automóviles de los servicios de policia, extincion de incendios y asistencia sanitaria, cuando circulen en servicio de carácter urgente, señalarán su presencia a efectos de lo previsto en el artículo 42 del presente Código, con una luz intermitente o giratoria situada en la parte delantera del piano superior del vehículo, que será de color azul para los servicios de policia y de color amarillo-auto en los de asistencia santtaria y de extinción de incendios.

La maquinaria de obras públicas y los ramiones cuando trabajen en obras, señalización, operaciones de limpieza y, en general, de conservación o reparación de vías públicas, si su situación en la calzada impone precauciones especiales a los demós usuarios, señalarán su presencia con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto, situada en la parte delantera del plano superior del vehículo,

La cadencia de intermitencia o de destellos debe estar comprendida entre 60 y 120 pulsaciones por minuto.

Queda terminantemente prohibido el montaje y la utilización de los aparatos emisores de señales luminosas especiales descritos, asi como de los de señales acústicas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 217, en otros vehículos distintos de aquellos para los cuales se reserva de modo exclusivo, cuya necesidad se acreditara ante la Jefatura de Tráfico de la provincia en que radique el vehículo, a través de la cual se solicitarii la inspección técnica del vehículo por la Delegación del Ministerio de Industria de la misma provincia, en su caso, consignándose por ésta, en la tarjeta de inspección técnica o en el permiso de circulación si no tuviese esta que los aparatos de señales aludidos reunen las condiciones técnicas que reglamentariamente se establezean.

Se exceptúan de dichos trámites los vehículos al servicio de Parques Oficiales de Ministerios Civiles, Guardia Civil y Policia Armada, en los que se instalen aparatos de señalización como los descritos, cuyos Organismos cuidarán del cumplimiento de las condiciones técnicas que para dichos aparatos se establezcan

Art, 143. Las luces posteriores de posición deberán encenderse automáticamente en todo caso en que el vehículo tenga encendidas cualquiera de las de carretera, cruce, delanteras de posición, placa posterior de matricula o las de niebla, en su

Art. 149. I. Uldisarión del alumbrado.-Normas generales. En todas as vias suficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado ordinario, salvo lo dispuesto para la circulación en autovias y autopistas.

En las vias urbanas insuficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado de cruce, y en las vías interurbanas, el de carretera, salvo en las situaciones en que éste deba sustituirso por el de cauce, conforme a otros preceptos de este Código,

Tanto en vias urbanas como internrbanas, y en circumstancias en que se disminuya sensiblemente la visibilidad, como en casos de vicida, de lluvia intensa, de nieve o paso por túneles, aun iluminados, se utilizará el alumbrado de cruce o el de niebla, si se dispusiera del mismo,

Si por inutitivación o avería irreparable en ruta del alumbrado correspondiente se hubiese de circular con alumbrado de intensidad inferior, se deberà reducir la velocidad hasta la que permita la deterción del vehículo dentro de la zona iluminada.

II. Alambrado de cruer. El alumbrado de carretera deberá ser sustituido por el de cruce fan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a los conductores de vehículos que eleculen en sentido contravio y aunque éstos no cumplan esta prescripción, no restableciendo el alumbrado de carretera hasta rebasar, en el cruce, la posición del conductor del vehículo eruzado.

La misma precaución se guardará respecto a los vehículos que circulen en ci mismo sentido y cuyos conductores puedan ser deslumprades por el espejo retrovisor, no debiendo utilizar el alumbrado de carretera cuando el vehiculo que precede se encuentre a menos de 150 metros de distancia.

III. Deslumbramiento.-En caso de deslumbramiento se reducirá la velocidad lo necesario, incluso hasta la detención total, para evitar el alcance de vehículos o peatones que circuen el mismo sentido.

IV. Indicadores de dirección. Debeta utilizarse el indicador de dirección de la izquierda no sólo antes de girar hacia este lado, sino en todos los casos en que el vehículo trate de tomar etra via hacía este lado, por adelantamiento o cualquier etra

Se utilizará el indicador de dirección de la derecha no sólo antes de gurar hacia este lado, sino en el caso de tratar de tomar otra via a la derecha, y también cuando, circulando a velocidad superior a 50 kdémetros per hora se dispunga el vehiculo a detenerse e disminuir su velocidad, y ello con antelación suficience at accionamiento del freno.

Los indicadores de dirección se utilizaran en la mismo forma de día y de noche v deberán ser extinanidor o vueltos a su posición de reposo una pronto como termine la manibbra que advierten.

V. Adelantamientos -En caso de tratar de adelantar a otro vehículo durante la noche nodrán hacense señales empleando alternativamente el abanbrado intensivo y el de cruce. El conductor del vehículo al que se pretenda adelantar depera indicar, una vez avisado, que permite el adelantamiento mediante señales emitidas con el indicador de dirección de la derecha, tanto de día como de noche, sin perjuicio de cumplir lo prevenido en el punto II de este artículo cuando, terminada la maniobra, quede detrás y en el mismo carril del que la realizó.

- Art. 150. En los cruces con vehículos de tracción animal, así como con ciclos reglamentariamente alumbrados, será obligatoria la utilización del alumbrado de cruce en la misma forma prevista en el apartado II del artículo anterior.
- Art. 151. Todo vehículo detenido o estacionado de noche en calzada o arcén de vía insuficientemente iluminada deberá tener encendido su alumbrado ordinario.
- Art, 152. En vías urbanas, salvo en las travesías, no será obligatoría la señalización de los vehículos estacionados cuando la iluminación permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.
- Art. 153. Desde el anochecer hasta el amanecer o cuando las condiciones atmosféricas lo exijan, todo vehículo que circule por una vía pública deberá tener encendido el alumbrado que corresponda con arreglo al artículo 149 de este Código.
- Art, 154. Sin perjuicio de que los vehícules tractores dispongan de los sistemas de alumbrado que por su categoria les corresponda, los remolcados quedarán sometidos a cuanto se dispone para el alumbrado y señalización de la parte posterior de aquéllos, cuando se estacionen o circulen de noche por vias o en circunstancias en las que deba utilizarse el alumbrado.»

Artículo segundo. El capítulo X del Código de la Circulación, titulado «De la circulación en prueba y en transporte», se denominará en lo sucesivo «De la circulación en prueba, en transporte y con permiso temporal» y quedará redactado como sigue:

CAPITULO X

De la circulación en prueba, en transporte y con permiso temporaj

PERMISO PARA PRUEBAS

- Art. 155. I. Las personas naturales o juridicas que sean fabricantes o vendedores de automóviles, remolques o semi-rremolques, con establecimiento abierto en España para esta actividad, podrán obtener de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tengan su domicilio legal un permiso especial de circulación para pruebas o exhibiciones de vehículos de una marca y una misma categoría no matriculados, que fabriquen o vendan.
- II. El periodo de tiempo de validez de los permisos para pruebas será de seis meses como máximo, finalizando el de los expedidos durante el primer semestre de cada año, el 38 de junio de dicho semestre, y el de los otorgados durante el segundo semestre, el 31 de diciembre. Por excepción, los permisos expedidos durante los meses de junio y diciembre caducarán respectivamente el 31 de diciembre y el 30 de junio siguientes.
- III. Dichos permisos autorizarán la circulación de los vehículos para los que se conceden solamente por las provincias en que se halle el establecimiento de su titular y por las limitrofes. Para circular por otras provincias distintas será precisa una autorización especial expedida por la Jefatura Central de Trálico.
- IV. Los titulares de permisos para pruebas podrán solicitar, por una sola vez, la renovación de los caducados, siempre que persistan las circunstancias que motivaron la concesión de los últimos y sean para vehículos de iguales marca y categoría.
- V. La solicitud, concesión y empleo de estos permisos se efectuará con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de la Gobernación. En los permisos, que serán de modelo reglamentario, se hará constar, entre otros datos que se estimen necesarios, la marca y categoría de los venículos para los que se conceden, así como las fechas en que comienza y finaliza su validez y las provincias por las que se autoriza la circulación de dichos venículos.
- VI. A los fabricantes de vehículos automóviles se les podrán conceder permisos especiales para pruebas o ensayos de investigación en condiciones distintas de las indicadas en los apartados anteriores, debiendo justificarse ante la Jefatura Central de Tráfico la necesidad de la petición y las modalidades de su utilización.

PLACA PARA PRUEBAS

Art. 156. I. Los vehículos que circulen con permisos de pruebas deberán ostentar dos placas colocadas en los emplazamientos prescritos para las de matricula y valedera por el tiempo de validez del permiso a que corresponda. La forma, color, dimensiones y demás características de estas placas se fijarán reglamentariamente, y las siglas y números que contengan serán los correspondientes al permiso otorgado.

II. La matricula que figure en cada placa estará formada por cuatro grupos de caracteres: El primero será un número que irá del 0 al 99; el segundo, la contraseña de la provincía en la cual se expida el permiso; el tercero, un número, que irá desde el 0000 al 9999, y el cuarto, la letra «P», indicativa de la finalidad de «prueba» de estas placas. Se harán constar en ellas, además, el semestre y el año correspondientes a su periodo de validez.

BOLETINES PARA PRUEBAS

Art 157. I. Los conductores de los vehícules amparados por el permiso para pruebas deberán llevar en union de dicho documento el correspondiente «Boletin para pruebas», sin el cual aquél carecerá de validez.

II. Este boletin de modelo reglamentario se integrará en libros-talonavios, sellados por la Jefatura Provincial de Tráfico que expídio el permiso al que correspondan. Entre los datos a consignar en cada boletin figurarán las siglas y números del permiso para pruenas otorgado, la marca y categoría del veniculo, el número del bastidor, el lugar de partida, que será el de regreso, el itinerario y recorrido máximo de la pruena o exhibición y las fechas de su comienzo y terminación.

III. Los titulares de los permisos para pruebas extenderán el boletin correspondiente a cada prueba o exhibición por duplicado; el original deberá llevarlo el conductor y la copia quedará encuadernada como matriz en su libro-talonario.

IV. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán solicitar en cualquier momento del titular de un permiso para pruebas la presentación del libro-talonario que posea en unión de los originales y de las copias matrices de los boletines utilizados.

PERMISO PARA TRANSPORTE

Art. 153. I. Lus personas naturales o juridicas que sean fabricantes o vendedores de automóviles, remolques o semirremolques, con establecimiento abierto en España para esta actividad y siempre que, además, sean titulæres de algún permiso para pruebas en periodo de validez, podrán obtener de la Jefatura de Tráfico de la Provincia en la que tengan su domicilio legal un permiso especial de circulación de los vehículos de iguales marca y categoría no matriculados que fabriquen o vendan, para transportarlos desde cualquier Aduana importadora, puerto de desembarco, estación ferroviaria o fábrica constructora nacional hasta los lugares donde hayan de ser carrozados o en que sus fabricanies o vendedores tengan sus depósitos o almacenes, o hasta el domicilio de algún comprador, y desde tales depósitos o almacenes hasta cualquier punto del territorio nacional.

Excepcionalmente, los vendedores de dichos vehículos podrán solicitar, por una sola vez, hasta cuatro permisos para el transporte de otros tantos vehículos de procedencia extranjera, cuya marca sea nueva en España y para los cuales no dispusieran de permiso para pruebas, con el fin de transportarlos desde la Aduana importadora hasta el lugar en que ejerzan su industria o comercio.

II. El periodo de tiempo de validez de estos permisos será de seis meses como máximo, que finalizarán para los expedidos durante el primer semestre de cada año, el 30 de junio de dicho año y para los otorgados durante el segundo semestre, el 31 de diciembre del mismo año. Por excepción, los permisos concedidos durante los meses de junio y diciembre caducarán, respectivamente, el 31 de diciembre y el 30 de funio siguientes, siempre que el permiso para pruebas que sirva de base para su concesión tenga el mismo plazo de validez.

III. Los titulares de permisos para transporte podrán solicitar otros nuevos en sustitución de los caducados, siendo necesario que se tenga igualmente solicitada la renovación del permiso para pruebas que va a caducar.

IV. La solicitud que podrá ser de hasta cincuenta permisos para el transporte de vehículos de una marca y categoría determinadas por cada permiso para pruebas de vehículos de la misma marca y categoría de que sea poseedor el peticionario, así como su concesión y empleo, se efectuarán con arregio a las normas que determine el Ministerio de la Gobernación.

V. En los permisos para transporte, que serán de modelo reglamentario, se hará constar, entre otros datos que se estimen necesarios, la marca y categoria de los vehícules para los que se conceden y las fechas en que comience y finalice su validez.

PLACA DE TRANSPORTE

Art. 159. I. Los vehiculos que circulen con permiso para transporte deberán llevar dos placas colocadas en los emplazamientos señalados para las de matricula y valederas por el tiempo de validez del permiso a que correspondan. La formacolor, dimensiones y demás características de estas placas se fijarán reglamentariamente y las siglas y números que figuren en ellas serán los correspondientes al permiso otorgado.

II. La matricula de cada placa estará formada por cuatro grupos de caracteres: El princer, será un numero, que irá del 0 al 99; el segundo, la contraseña de la provincia en la cual se expida el permiso; el tercero, obro mimero, que irá del 0000 al 9999, y el cuarto, la letra «T», indicativa de la finalidad de atransportes de estas placas. Se ham constar en ellas ademas el senestre y el año que correspondan a su período de validez.

BOLETINES DE TRANSPORTE

Art, 160. I. Los vehículos amparadas por el permuso para transporte deberan circular llevando en unión de dicho permiso el correspondente «Boletín para el transporte», sin el cual aquél carecerá de validez,

II. Este boletín, de modelo reglamentario, se integrará en libros-talonarios sellados por la Jetatura Provincial de Tráfico que expidió el permiso al que correspondan. Entre los datos que se deben consignar en cada boletín figurarán las siglas y números dei permiso para transporte otorgado, la marca y categoria del vehículo, el número del bastidor, los lugares de partida y de destino y las fechas de comienzo y terminación del transporte.

HI. Los titulares de los permisos para transporte extenderán el boletín correspondiente a cada transporte por duplicado, el original lo llevará el conductor y la copia quedara encuadernada como matriz en su libro-talonario.

IV. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán solicitar en cualquier momento del titular de un permiso para transporte la presentación del libro-talonario que posea en unión de los originales y de las comias de los holetines utilizados

los originales y de las copias de los boletines utilizados.

V. En el caso de vehículos sin matricular, transportados por ferrocarril o camión no se considerará como transporte el traslado desde fábrica al lugar de carga o desde el lugar de descarga hasta el depósito o almacén siempre que ambos lugares estén situados en la misma población. Para estos traslados se utilizarán, a todos efectos, las placas de pruebas prescritas en el artículo 155

CONDUCTORES

Art. 161. Todo vehículo no matriculado que circule por las vias públicas con permiso y placas para pruebas o de transporte deberá ser conducido por un conductor que esté exclusivamente al servicio del titular del permiso que ampara su circulación y que sea poseedor de un permiso de conducción válido para aquel vehículo.

Cuando el vehículo circule con permiso y piacas para pruebas podrá ser, excepcionalmente, conducido por el presinto comprador o por su representante, siempre que se halle en posesión de un permiso válido para conducir dicho vehículo y vaya a su lado un conductor al servicio del titular del correspondiente permiso para pruebas.

OBLIGACIONES

Art. 192. Si por causa de averia u ciro motivo justicicado el conductor de un vehículo que circule al amparo de un permiso para pruebas o de transporte se viera precisado a interrumpir su itinerario, deberá presentarse en la Jelatura Provincial de Tráfico, Destacamento de la Agrupación de Tráfico o Fuesto de la Guardia Civil de la localidad más próxima o, en defecto de éstos, en la Alcaldía, para hacer constar aquella circumstancia. Dichas Autoridades o Fuerzas barrán las anotaciones oportunas en el correspondiente boletin para pruebas o para transporte y, antes de reanudar la marcha del vehículo, su conductor realizará análoga diligencia. En tales circumstancias el boletin para pruebas o para transporte quedará prorrogado sin sanción alguna por utilización del mismo foera de plazo, por un tiempo igual al que dure la detención del vehículo.

PROHIBICIONES

Art, 183. Se prohíbe que los vehículos amparados por un abilidad de que los vehículos cuya eticulación a permiso especial para pruebas o de transporte puedan circular todas las condecenes prescritas en este Código.

por las vias públicas sin cumplir las condiciones técnicas precritas en este Código. Sus propietarios cuidarán bajo su responsabilidad de que dichos vehículos cumplan aquellas condiciones

Excepcionalmente, los vehículos amparados en un permiso de transporte podran circular en chasis y sin cabina, siempre que se cumplan los condiciones de seguridad que señala este Código.

Art. 184. No deberón circular los vehícules cotregados a las personas naturales o jurídicas que los hubieran adquirido para su uso, ai amparo de permisos, boletines y placas de prueba o de transporte. Tampeco deberán circular ni utilizarse dichos vehículos en

Tampeco deberán circular ni utilizarse dichos veluculos en servicios distintos al que motivó la concesión de su permiso y de sus piacas especiales, quedando prohibido llevar en ellos carga útil.

No se considerará carga útil, a estos efectos, la persona o personas compradoras o que pertengeran a la Entidad que pretenda adquielr un vehículo con permiso y piacas para pruebas, est como los técnicos o mecanicos del constructor o vendedor, sempre que documentalmente se acrediten dichas carcumstancias o se haga constar así en el correspondiente holetín y no rebasen el número de tres.

Asimismo los vehículos que circulen con permisos y placas de pruchas podrán cargarse con bloques de hormigón, debiendo figurar en estos bloques, de manera visible, la marca y categoria del vehículo; previa autorización, podrán cargarse con lastre distinto en las condiciones que se determinen.

Los camiones que, estando corrozados, circulen con permiso y placas para transporte, podrán transportar sobre si a otro automóvil que también esté sin matricular y vaya provisto de sus carrespondientes permiso, boletín y placas de transporte.

PERMISOS TEMPORALES PARA PARTICULAPES

Art. 165. Las personas naturales o juridicas que, para su uso, hubieran adquirido un automóvii, remolque o semirremolque, podrán obtener de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que se encuentre un penniso de circulación temporal valedero para todo el terretorio nacional en los siguientes casos:

I De cinco dias de duracion:

- a) Chando lo hayan adquirido quectamente en el extranjero sin matricular, para trasladarlo desde el puerto de desembarco o Addana importadora hasta el lugar donde tenga su domicilio legal.
- b) Guando el automóvil no esté corrorado para llevario a carrozar.
- c) Guando lo hayan adquirido carrezado en provincia distinta a la de su domicino.
 - II. De treinta dias de duración;
- a) Cuando lo hayan adquirido directamente en el extranjero rin matricular, para circular mientras se tramita la matricula.
- b) Cuando se haya adjudicado sin matricular, en subasta o per sentencia judicial, mientras se tramita la matricula.
- c) Cuando lo hayan adquirido sin carrozar, cualquiera que sea la procedencia, una vez carrozado.

Este permiso temporal de circulación podrá ser prorrogado por otro piazo gual caindo se justifique que el veltículo no se ha matriculado por causas no imputables a sus propietarios.

III La selectual, concenón y empleo de estos permises se hará conforme a las prescripciones que determine el Ministerio de la Geograpción. En los permisos, que serún de modelo reglamentario, constarán, entre ctres datos que se estiman nocesarios, la categoría, murca y modelo del vehículo a que responden, su serio y mimero del bastidor, las siglas y minero de la matricula que se les otorque y las fechas de comienzo y terminación de su validez.

IV. Las placas que se colocarón en los vehículos para los que se conceden en la forma prescrita para las de matricula, tendran la forma, color dimensiones y demás caracteristicas que se fijen reglamentariamente.

La matricula que figure en cada piaca se compondrá de cuatro grapos de caracteres: El primero, la contraseña de la provincia de la Jefstura expedicora del permiso; el segundo un número, que irá desde el 0000 al 9090; el terroro, las lotica eTb o «Ro, regun se trase de permisos con volvidez de cinco o de tremta días, respectivamente, y el cuarto, de un noucro que ná del 6 al 99.

V. Los Blacares de estes permises enidario ballo en respectsabilidad de que los vehículos cuya circulación amparen redució todas las conde mas presentac en este Cédigo

MATRÍCULA TURÍSTICA

Art. 168. I. Las personas con derecho al régimen de importación temporal y las que, con residencia accidental en España gocen del mismo régimen en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias que les otorguen dicho beneficio y adquieran en España automóviles de turismo, remolques, motocicletas u otro tipo de vehiculos que pudieran determinarse reglamentariamente, tanto de fabricación nacional como de importación, podrán amparar is circulación de los mismos en una matricula especial denominada «turistica», que obtendrán en cualquier Jefatura Provincial de Tráfico.

II. El periodo de validez de la matricula turística será de un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud. Podrá ser prorrogado por un plazo no inferior a un mes ni superior a doce si el titular quedara en España por causas de fuerza mayor y continuara con derecho al régimen de importación temporal, pudiendo, no obstante, concederse prórrogas sucesivas si persistieran las condiciones de excepción que motivaron las anteriores.

III. La sollcitud, formulada en impreso reglamentario y scompañada de cuantos documentos se consideren necesarios para justificar las características del vehículo y las circunstancias del interesado originarias del derecho al régimen de importación tempora de aquéi, así como su concesión y empleo, se efectuarán con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de la Gobernación. En los permisos, de modelo reglamentario, deberán constar entre otros datos que se estimen precisos las siglas y número de la matrícula que se otorque al vehículo, la categoría, marca y modelo del vehículo, la serie y número de bastidor y la fecha de su caducidad.

IV. Los permisos especiales proptos de la matricula turistica caducarán:

- a) Por no presentarse a comprobación el pasaporte original en el plazo de un mes, contado desde la fecha de entrada en vigor del permiso, cuando no se hubiera acompañado con la solicitud por hallarse el peticionario en el extranjero,
- b) Por utilizarse el vehículo con infracción de las normas que rigen la circulación de los automóviles extranjeros en régimen de importación temporal.
- c) Por haber expirado el plazo de validez sin haber obtenido prórroga del mismo.
- La caducidad del permiso llevará inherente el precintado del vehículo y su depósito conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de este Código, dándose cuenta en su caso a la Jefatura Provincial de Tráfico que otorgó aquél y, desde luego, a la Dirección General de Aduanas.
- V. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico procederán asimismo a anular los referidos permisos en los casos siguientes:
- a) Cuando sus titulares transfieran los vehículos a otras personas con derecho a utilizar la matricula turística, en cuyo caso estos adquirentes podrán solicitar a su favor un nuevo permiso.
- b) Por entrada del vehículo en el régimen aduanero de depósito franco, comercial o análogo.
- e) Por su importación o exportación definitiva conforme al régimen legal vigente.
- d) Por abandono del vehículo en favor de la Hacienda Pública, libre de todo gasto.

VI. Las placas correspondientes a la matricula turística se colocarán en los vehículos en el sitio prescrito para las de la matricula ordinaria, y su forma, color, dimensiones y demás características se fijarán reglamentariamente.

La matrícula constará de tres grupos de caracteres, separados por un guión: El primero, lo constituirá un número, comprendido entre el 0 y el 99; el segundo, la contraseña de la provincia de la Jefatura de Tráfico que la expida, y el tercero, otro número, que irá desde el 0000 al 9999. Se hará constar en las placas, además, el mes y el año correspondientes a la caducidad del permiso otorgado al vehículo.

VII. El titular de un vehículo de fabricación nacional acogido al régimen de matricula turistica podrá obtener en cualquier momento su matriculación ordinaria, previo pago de los impuestos que correspondan y con sujeción a los trámites normaies.

VIII. En cualquier caso, la concesión de matricula turística estará subordinada a la obtención de la tarjeta de inspección técnica del vehículo a que se refiere el punto II del artículo 209, expedida por la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria.»

Artículo tercero.—El artículo ciento seis del capitulo V del Código de la Circulación y los artículos doscientos nueve, dos-

cientos diez, doscientos once, doscientos catorce, doscientos quince, doscientos dieciséis, doscientos dieciocho, doscientos diecinueve, doscientos treinta al doscientos treinta y cuatro, ambos inclusive, doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del capítulo XIV de dicho Código, denominado «De las condiciones que deben reunir los automóviles para que sea permitida su circulacion», que se denominará en lo sucesivo «De las condiciones técnicas que deben reunir los vehículos automóviles para que sea permitida su circulación por las vías públicas», quedarán redactados en la siguiente forma:

GENERALIDADES

Art, 106. El conductor de un vehículo automóvil debe poseer y llevar consigo su permiso de conducción valido, así como el permiso de circulación del vehículo y su certificado de características, que se denominará «Tarjeta de inspección técnica».

Art. 209. I. Los vehículos automóviles de cualquier categoria, así como los remelques y semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, no deberán circular por las vías públicas sin haber obtenido previamente el Permiso de Circulación, que expedirán las Jefaturas Provinciales de Tráfico en que aquéllos se matriculen y cuyas características, que se adaptarán al certificado internacional de matricula, serán determinadas por el Ministerio de la Gobernación.

serán determinadas por el Ministerio de la Gobernación.

II. Previamente a la obtención del Permiso de Circulación. los automóviles de cualquier categoría y los remolques y semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, deben ser objeto de inspección técnica, que efectuarán las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria. las que expedirán uma certificación de características y de aptitud para circular por las vias públicas, que se denominará (Tarjeta de inspección técnica», cuyas características serán determinadas por el Ministerio de Industria.

III. La inspección técnica matriculación y expedición del permiso o autorización para circular de los automóviles, remolques y semirremolques pertenecientes al Estado se llevará a cabo por los propios Organismos encargados de su conservación y empleo, con arregio a las prescripciones y trámites que se determinen por la Presidencia del Gobierno.

IV. Se prohibe que un mismo vehículo se matricule en provincias distintas o más de una vez en la misma.

EQUIPO MOTOR

Art. 210. I. Los órganos motores de los vehículos automóviles y, en particular, los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias inflamables, deben estar construidos y protegidos de tal manera que su funcionamiento y utilización no constituyan causa de peligro ni impliquen riesgos de incendio o de explosion.

II. El dispositivo de encendido de alta tensión en los motores de gasolina no debe dar lugar a una emisión de parásitos radioaléctricos que exceda de los límites que reglamentariamente se determinen.

III. El equipo motor de les vehícules automóviles debe estar concebido y construido de tal manera que no dé lugar a emisiones de humos o de gases nocivos que sobrepasen les limites que reglamentariamente se determinen.

El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones de manera que, en ningún caso, se alcance un nivel de ruidos superior al que se establezca para cada categoria de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor desde su puesto de conducción.

En los vehículos para viajeros, los dispositivos de escape deben estar dispuestos de tal forma que se impida eficazmente la penetración de gases en el interior del vehículo y no desembocarán frente a sus puertas o escaleras. Asimismo, la boca o tapón del depósito de combustible debe situarse exteriormente a los recintos destinados a los viajeros y al conductor

DISPOSITIVO DE MARCHA ATRÁS

Art. 211. Todo automóvil, con excepción de los motociclos y de los vehículos de tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo en los que su peso tetal máximo autorizado no exceda de 400 kilogramos debe estar provisto de un dispositivo que manejado desde el puesto de conducción y accionado por el motor permita la marcha atrás del vehículo.

MECANISMOS DE DIRECCIÓN Y MANIOBRA

Art. 214. I. Todo automóvil debe estar provisto de un mecanismo de dirección adecuado que permita al conductor cambiar la dirección de su vehículo con facilidad, rapidez y seguridad; el mecanismo de dirección debe ofrecer las necesarias garantías de seguridad en cuanto a su resistencia, estabilidad y ausencia de holguras excesivas, desgastes u otros defectos que pudieran desviar la dirección o producir fatiga anormal al conductor.

II. Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos de marcha y detención, señales acústicas, alumbrado, dirección y en general cuantos deban ser accionados por el conductor durante la marcha deben hallarse agrupados de manera que éste pueda manejarlos teniendo su cuerpo en posición normal.

ORGANOS DE FRENADO

Art. 215. I. A los fines del presente artículo se entenderá por:

- a) aRuedas de un eje».—Las ruedas simetricas o sensiblemente simetricas con relación al plano longitudinal medjo del vehículo, aun cuando no estén montadas en un mismo eje.
- b) «Freno de servicio».—El dispositivo utilizado normalmente para disminuir la velocidad y detener el vehículo.
- c) «Freno de estacionamiento». El dispositivo utilizado para mantener inmóvil el vehículo o, en su caso, el remolque cuando está desenganchado, en ausencia del conductor.
- d) «Freno de socorro».—El dispositivo destinado a disminuir la velocidad y detener el vehículo, en caso de fallo del freno de servicio.
- II. Todo automóvil, con excepción de los motociclos, debe estar provisto de frenos que puedan ser accionados fácilmente por el conductor desde su puesto de conducción y que aseguren las tres funciones de frenado siguientes.
- a) Un frenado de servicio capaz de disminuir la velocidad del vehículo y detenerle de manera segura, rápida y eficaz, cualesquiera que sean sus condiciones de carga y el declive ascendente o descendente de la vía por la que circule. El freno de servicio debe actuar sobre todas las ruedas del vehículo: sin embargo, se admite en los vehículos de más de dos ejes que las ruedas de un eje puedam no ser frenadas. El freno de servicio debe actuar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas de manera permanente por medio de piezas suficientemente robustas.
- b) Un frenado de estacionamiento capaz de mantener inmóvil el vériculo cualesquiera que sean sus condiciones de carga, sobre un declive ascendente o descendente del 16 por 100, quedando mantenidas en posición de trabajo las superficies activas del freno por medio de un dispositivo de acción puramente mecánica. El freno de estacionamiento debe actual, al menos, sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo y su acción debe efectuar-e sobre superficies de frenado unidas a lás ruedas de manera permanente per medio de piezas suficientemente robustas.
- c) Un frenado de socorro capaz de disminuir la velocidad y detener el vehículo en una distancia razonable, cualesquiera que sean sus condiciones de carga, aun en el caso de fallo del freno de servicio. El freno de socorro debe actuar, al menos, sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del rebiguio.

En los dispositives que aseguran las tres funciones de frenado señaladas en los parrafos a), b) y cr anteriores no depe poder desacoplarse de las rucdas ninguna superficie de frenado: sin embargo, se admite tal desacoplamiento en ciertas superficies de frenado a condición de

- Que sea solamente momentáries, por ejemplo, durante un cambio de velocidades.
- 2) Que cuando se refiera al freno de estacionamiento, no sea posible sin la acción del conductor.
- 3) Que evando se refiera al freno de servicio o al de secorro la acción de frenado pueda continuar ejerciéndose con la eficacia prescrita.
- HI. Todos los remolques y semirremolques cuyo peso total máximo autorizado exceda de 750 kilogramos deben estar provistos de los siguientes dispositivos de frenado:
- a) Un freno de servicio capaz de disminuir la relocidad del vehículo y detenerlo de manera segura, rúpida y eficaz, cualesquiera que scan sus condiciones de carga y el declive ascendente o descendente de la via sobre la que circule. El freno de servicio debe actuar sobre todas las ruedas del remolque y debe poder accionarse con el mando del freno de servicio del vehículo tractor; sin embargo, si el peso total máximo autorizado del remolque no excede de 3.500 kilogramos,

el freno puede concebirse para que entre en acción durante la marcha por la simple aproximación del remolque al vehículo tractor (freno de inercia). El freno de servicio debe actuar sobre superficies de frenado unidas a las ruedas de manera permanente mediante piezas suficientemente robustas.

b) Un freno de estacionemiento capaz de mantener inmóvil el vehículo cualesquiera que sean sus condiciones de carga en un declive ascendente o descendente del 16 por 100, quedando mantenidas en posición de servicio las superficles activas del freno por medio de un dispositivo de acción puramente meránica. Esta prescripción se aplica únicemente a los remolques y semirremolques que puedan desacoplarse del vehículo tractor sin ayuda de útiles a condición de que, para el conjunto de vehículos, se cumplan las prescripciones del apartado IV del presente artículo. El freno de estacionamiento debe actuar sobre superficies de frenado unidas a las ruedas de manera permanente mediante piezas suficientemente robustas.

Por otra parte, los dispositivos que aseguran las dos funciones de frenado en los remolques y semirremolques, descritos en los parrafos a) y b) anteriores, pueden tener partes comunes y deben estar construidos de tal manera que la detención del remolque o semirremolque quede asegurada automáticamente en caso de rotura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha. Sin embargo, esta prescripción no se aplica ni a los remolques de un solo eje ni a los de dos ejes distantes uno de otro menos de un metro a condición de que estén provistos, además del dispositivo de acoplamiento, de un enganche secundario (cadenas, cables, etc.) que, en caso de rotura de aquel dispositivo, impida focar el suelo al timón y asegure una cierta guía residuaj del remolque.

- IV Además de las disposiciones relativas al frenado de los vehículos aislados, contenidas en los apartados II y III del presente artículo, para los conjuntos de vehículos, se aplicación las signientes prescripciones;
- a) Los dispositivos de frenado instalados en cada umo de los vehiculos que componen el conjunto deben ser compatibles,
- b) La acción del freno de servicio debe ser convenientemente repartida y sincronizada entre los vehículos que componen el conjunto.
- c) El peso máximo autorizado para un remolque no provisto de freno de servicio no debe exceder de la mitad de la suma del peso en vacio del vehículo tractor y el peso del conductor.
- V Todo motociclo debe estar provisto de dos dispositivos de frenado que actúen uno por lo menos sobre la o las ruedas posteriores y el otro, por lo menos, sobre la o las ruedas delanteras; si el motociclo estuviese provisto de sidecar, no se exige el frenado de su rueda. Estos dispositivos de frenado deben ser capaces de disminuir la velocidad del venículo y detenerlo de manera segura, rápida y eficaz, cualesquiera que sean sos condiciones de carga y en declive ascendente o descendente de la via sobre la que circule.

Los incloracios de tres ruedas simétreas con relación al plano longitudinal medio del vehículo deben estar, además, provistos de un freno de estacionamiento capaz de inmovilizar el vehículo cualesquiera que sean sus condiciones de carga, sobre un declivo ascendente o descendente del 16 por 100, quedando mantenidas las superfícies activas del freno en posición de servicio mediante un dispositivo de acción puramente mecánica.

VI El Ministerio de Industria determinará las condiciones técnicas que deben seumir los dispositivos de frenado para cada categoria de vehículos, así como los ensayos a realizar a efectos de homologación de tipos de vehículos en lo que respecta al frenade.

Ong the siversos

Art. 216. I Todo automóvil estará provisto de uno o varies espejos tetrovisores que permitan al conductor ver la circulación por detrás de su vehículo, en una distancia minima de 50 metros en recta y llane.

II. Todo automóvil provisto de parabrisas de dimensiones y forma tales que el conductor, desde su puesto de conducción, no pueda normalmente ver hacia delante más que a través de los elementes transparentes del parabrisas, debe estar previsto, como mínimo, de un limpiaparabrisas eficaz y rubusto, cotocado en posición adecuada y cuyo funcionamiento no precise la intervención constante del conductor.

cise la intervención constante del conductor.

III. Tedo automóvir sometido a la obligación de estar provisto, como mínimo, de un limpiaparabeisas debe ester provisto ignalmente de un levaparabrisas eficaz.

IV. Los cristales del parabrisas deben estar constituídos de una materia cuya transparencia no se altere; asimismo, aquellos cristales no deben producir ninguna deformación notable de los objetos vistos por transparencia. En caso de rotura de los cristales del parabrisas, el conductor deberá poder ver suficientemente la vía.

Tanto los cristales del parabrisas como las materias transparentes que constituyan elementos de la pared exterior del vehículo o de una pared interior de separación deben ser tales que en caso de rotura el peligro de lesiones corporales sea lo más reducido posible.

V. Todo automóvil capaz de sobrepasar en llano la velocidad de 40 kilómetros por hora debe estar provisto de un indicador de velocidad, tolerándose un error máximo del 5 por 100 en más o en menos.

VI. Todo automóvil, con excepción de los motociclos, capaz de sobrepasar en llano la velocidad de 40 kilómetros por hora, debe estar provisto de cinturones de seguridad en sus asientos delanteros.

VII. Todo automóvil debe estar provisto de un dispositivo antirrobo que permita poner fuera de servicio o blocar un órgano esencial del vehículo a partir del momento en que quede estacionado.

VIII. Todo automóvil debe estar construido de tal manera que el campo de visión del conductor hacia delante, hacia la derecha y hacia la izquierda sea suficiente para permitirle conducir con seguridad.

IX. Los automóviles y los remolques y semirremolques deben estar construídos de tal manera que en caso de accidente, el peligro para sus ocupantes y para los demás usuarios de la vía pública sea lo más reducido posible. En ningún caso tendrán adomos ni otros objetos ni en el interior ni en el exterior que presenten aristas vivas o salientes no indispensables que constituyan un peligro para los ocupantes del vehículo y los demás usuarios de la vía pública.

X. Por el Ministerio de Industria se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos, a efectos de lo previsto en los apartados anteriores de este artículo, así como los ensayos a efectuar previamente en lo que respecta a la homologación de tipos de vehículos en los aspectos sefialados.

Art. 218. A los efectos previstos en el capitulo IX, relativo al alumbrado y señalización de venículos, se señalan a continuación los valores de las coordenadas tricromáticas correspondientes a los diversos colores que pueden emplearse en aquellos dispositivos:

Rojo:

Limite hacia el amarillo Limite hacia el púrpura	=
Blance:	
Limite hacia el azul Limite hacia el amarillo Limite hacia el verde Limite hacia el verde Limite hacia el púrpura Limite hacia el rojo	$\begin{array}{llllllllllllllllllllllllllllllllllll$
Amarillo-auto:	
Limite hacia el amarillo	$y \approx 0.429$ y > 0.398 z < 0.007
Amarillo-selectivo:	
Limite hacia el rojo Limite hacia el verde Limite hacia el bianco	$y > 0.138 + 0.580 \times y = 1.29 \times 0.100 \times 0.966 \times 0.966$

Para la verificación de las características colorimétricas de estos filtros se empleara una fuente luminosa con temperatura de color de 2.854º K (correspondiente al iluminante A de la Comisión Internacional del Alumbrado CIE).

Limite hacia el valor espectral

 $y \equiv - \times + 0.992$

Art. 219. Por el Ministerio de Industria se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de alumbrado y señalización de los vehículos automóviles, así como los ensayos a efectuar previamente a efectos de homologación de tales dispositivos.

PLACAS DE MATRÍCULA

Art. 230. I. Todo automóvil que circule por las vias públicas deberá llevar dos placas de matrícula, de forma plana, rec-

tangular, perfectamente visibles y legibles. Una se colocará en la parte delantera y otra en la parte posterior.

II. Excepcionalmente en los automóvites de primera categoria la placa delantera se sustituirá por la inscripción de la matricula pintada en los dos costados del guardabarros delantero. La placa posterior estará colocada en posición vertical o casi vertical, perpendicular al plano iongitudinal medio del vehículo y en el centro y por encima del guardabarros posterior si aquél no lleva sidecar, y entre ambas ruedas posteriores y lo más alta posible si lo lleva.

En los automóvites de segunda y tercera categoria ambas placas se colocarán en posición vertical o casi vertical y perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo.

La placa delantera se colocará de manera que su eje vertical esté situado en el plano longitudinal medio del vehículo; la placa posterior también se colocará, siempre que sea posible, de manera que su eje vertical esté situado en aquel plano y si no fuese posible en el lado izquierdo del vehículo.

III. Los remolques y semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, deberán ir provistos de sus placas de matrícula y además, en el lado derecho de la parte posterior, deberán llevar otra placa con la matricula del tractor.

Los restantes remolques y semirremolques llevarán en el lado izquierdo o en el centro una sola placa posterior, de igual contenido que la del tractor.

Art. 231. I. En las placas de matricula para los automóviles se inscribirán tres grupos de caracteres constituidos por la contraseña de la provincia donde se matricule el vehículo: Un número de cuatro cifras, que frá desde el 0000 al 9999, y una o dos letras de una serie, que comienza por la letra A y termina por las letras ZZ, sin emplearse aquellas letras del alfabeto que puedan dar lugar a confusión.

II. En las placas de matricula para los remolques y semirremolques se inscribirán tres grupos de caracteres constituidos por la letra R, un número que irá desde el 1 al 999.999 y la contraseña de la provincia donde se matricule el vehículo.

III. Queda prohibido que en las placas de matricula se coloquen, inscriban o pinten adornos, signos u otros caracteres distintos de los señalados en los apartados anteriores. Asimismo se prohibe que en las partes anterior y posterior de los automóviles, remolques y semirremolques se coloquen placas complementarias no autorizadas o se fijen o pinten marcas o distintivos que por su forma, color y caracteres dificulten la legibilidad o puedan inducir a confusión con los caracteres reglamentarios de las placas de matricula normales o especiales que en este Código se señalan.

Art. 232. I. Las dimensiones de las placas de matrícula, así como las de los caracteres a inscribir en ellas serán los que se indican en el siguiente cuadro;

D _U signación	Vehiculos de primera categoria	segunda y tercera categorias
	mpi	
Placa larga:		
Altura		100
Longitud	-	490
Placa alta:		
Altura	150	190
Longitud	190	270
Caracteres:		
Altura	60	80
Anchura	30	45-35 (1)
Grueso del trazo	6	8
Espacio entre caracteres	10	10 - 8 (1)
Espacio entre grupos de carac-		· · · ·
teres	30	30-50 (2)
Longitud del guión	20	10-30 (2)
Distancia de los caracteres a los		
bordes	10	10

Para automóviles y para remoiques y/o semirremoiques, respectivamente.
 Para placa larga o alta, respectivamente.

II. El fondo de las placas será reflectante, de color blanca para los automóviles y rojo para los remolques y semirremolques. Las letras y números serán de color negro mate,

III. Los caracteres de las placas serán estampados en relieve, con altura máxima sobre el fondo de dos milimetros.

IV. Las cifras serán de tipo árabe y las letras deben ser mayúsculas y en caracteres latinos, según anexo.

V. Las placas de matricula a utilizar en los vehículos automóviles y en los remolques y semirremolques deben corresponder a tipos previamente homologados por el Ministerio de In-

Art. 233. Las contraseñas de las provincias sen las siguientes:

Alaya	VI	Logroño	LO
Alicante	A	Lugo	ŁU
Albacete	AB	Madrid	M
Almeria	AΥ	Málaga	32A
Avila	ΑV	Melilla	ML
Badajoz	BA	Мигеза	MU
Baleares	PM	Navarra	NA
Barcelona	В	Orense,	or
Burgos	BU	Oviedo	\circ
Caceres	CC	Palencja	ነ
Cádiz	CA	Pontevedia	PO
Castellón de la Plana	CS	Sahara	$_{ m SH}$
Ceuta	CE ;	Salamanca	SA
Ciudad Real	CR	Santander	ន
Cordoba	CO	Segovia	s_G
Coruña	C	Sevilla	se
Cuenca	CU	Soria	so
Gerona	GE	Tarragona	11
Granada	GR	Tenerife	TF
Gran Canaria	GC	Ternel	ΤE
Guadalajara	GU	Toledo	TO
Guipuzcoa	SS	Valencia	V
Huelva	Ħ	Valladolid	٧A
Huesca	HU	Vizcaya	$_{\mathrm{BI}}$
Jaén	J	Zamora	ZA
León	LE	Zaragoza	\mathbf{z}
Lérida	L		

Art. 234. I. Los automóviles, remolques y semirremolques pertenecientes al Estado llevarán dos placas de matrícula que reunan los requisitos de colocación, forma, color y dimensiones que se establecen en los articulos anteriores, y en ellas figurarán las contraseñas que se expresan en el apartado siguiente. y los números que, a propuesta de los Organismos a que estén afectos, se determinen por Orden de la Presidencia del Gobierno.

II. Las contraseñas de los vehículos aludidos serán las siguientes:

ET.-Para los vehículos pertenecientes al Ministerio des Ejército.

FN.-Para los del Ministerio de Marina

EA.—Para los del Ministerio del Aire. MOP.—Para los del Parque del Ministerio de Obras Púhlicas.

SGM.—Para los de la Secretaria General del Movimiento. PMM.—Para los del Parque Móvil de Ministerios Civiles PGC.-Para los de la Dirección General de la Guardia

FPA.—Para los de la Dirección General de Seguridad afectos a la Inspección General de Policia Armada,

CAT.—Para los de la Comisaria General de Abastecimientos Transportes.

MARCAS

Art. 237. I. Para su identificación, todo automóvil llevará las siguientes marcas:

a) En el bastidor o en la estructura autoportante y en lugar visible y fácilmente accesible el número de fabricación y referencia del constructor, que deberá ir grabado o troquelado.

b) La contraseña de homologación del vehículo y las que correspondan a la homologación de los diversos grupos o elementos del mismo.

II. Queda prohibido efectuar cambios o retoques en los números de identificación del bastidor, así como en las contraseñas de homologación. Si, por cualquier causa, estuviese justificado troquelar un nuevo mimero en el bastidor, deberá ser la Delegación Provincial del Ministerio de Industria la que efectúe esta operación, grabando también su propio contraste.

ACCESORIOS: REPUESTOS V HERRAMIENTAS

Art. 238. I. Todos los vehículos automóviles deben llevar, como minimo, la siguiente dotación:

Un juego de lámparas en buen estado. Herramientas indispensables para cambio de lamparas.

II. 1. Les automóviles de segunda categoria, además del equipo señalado en el apartado I, deben llevar, como minimo;

Una rueda completa en orden de servicio, Herrandentas indispensables para cambio de ruedas.

II. 2. Los automóviles de segunda categoría, destinados a servicio público, además del equipo señalado en I y II 1, deben Hevar:

Dos bujus de repuesto y un juego de piatinos (vehiculos a gasolina e G L. P.).

Un extintor de incendios, adecuado.

Un juego completo de correas para el equipo motor,

Un caízo adecuado al tipo de vehículo.

Una lámpara portátil con cable de conexión a la batería o con pilas, en orden de servicio.

Un rollo de cinta aislante o plastificada.

Un juego de manguitos de goma para el radiador.

Herramientas indispensables para cambio de los manguitos del radiador, de las correas, de las bujías y para efectuar las pequeñas reparaciones exigibles a los conductores con permiso de clase C.

III. 1. Los automéviles de tercera categoria deben llevar, como minimo, la dotación señalada en I y II 1; en el caso de que el veluculo o conjunto de vehículos llevase ruedas de distintos tipos, deberán llevar una rueda completa de cada tipo, en orden de servicio; quedan exceptuadas de llevar ruedas de repuesto los camiones-tractores con ruedas gemelas cuando circulen sin semirremolque.

III. 2. Los automoviles de tercera categoria, destinados a servicio público deben llevar, como mínimo, la dotación señaada en I, II 1 y II 2; en el caso de que el vehículo o conjunto de vehículos llevase ruedas de tipos diferentes, deberán llevar una rueda completa de cada tipo, en orden de servicio,

IV. Los autobuses de servicio urbano y de extrarradio, siempre que la Empresa concesionaria disponga de taller central dotado de vehículos-taller, solamente están obligados a llevar la dotación siguiente:

Un juego de lámparas en buen estado. Un extintor de incendios adecuado.

Herramientas indispensables para cambio de lumparas.

Articulo cuarto.-El capitulo XV del Código de la Circulación se denominará, en lo sucesivo, «De la matriculación de vehículos y su inspección técnica», y quedará redactado como sigue:

«Inspección técnica de vehículos y aprobación de tipos

Art. 241. I. Los vehículos automóviles y los remolques y semirremolques que hayan de ser matriculados en España requeriran la previa aprobación de sus tipos por el Ministerio de Industria, que determinara las normas a seguir, según los casos, y señalará los ensayos y comprobaciones a realizar, designando, también, los laboratorios oficiales autorizados para efectuar dichos ensayos y comprobaciones

II. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria realizarán la inspección técnica de los vehículos previa a su matriculación, en las fábricas, en los locales de los distribuidores oficiales o en la misma provincia donde hayan de ser matriculados y expedirán certificación de características, acreditando, también, que el vehículo cumple las condiciones que este Código exige para circular por las vias públicas. El modelo de documento a utilizar para estos certificados será establecido por el Ministerio de Industria.

MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS

Art. 242. I. La matriculación de los automóviles y remolques así como la de los semirremolques, cuyo peso maximo autorizado exceda de 750 kilogramos, tanto los de fabricación nacional como los de importación, se solicitará por el propietarlo del vehículo, de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél tenga su domicilio legal,

II. La solicitud, formulada en impreso reglamentario, so presentará acompañada de certificado de adeudo o de fabricación, en triplicado ejemplar, en el que constarán las caracteristicas técnicas del vehículo, conforme al modelo que reglamentariamente se determine, suscrito por el fabricante nacional o representante legal del fabricante extranjero y demás documentación que, según los diferentes casos, señale el Ministerio de la Gobernación, así como de la certificación a que se reflere el artículo 241, si el vehículo hubiese sido inspeccionado en fábrica o en locales de distribuidores oficiales.

III. Si el vehículo no hublese sido inspeccionado en fábrica o en locales distribuldores oficiales, la Jefatura Provincial de Tráfico remitirá el expediente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria para la práctica de la inspección técnica y expedición del correspondiente certificado, devolviéndose después el expediente a dicha Jefatura Provincial de Tráfico.

IV. Completado el expediente, la Jefatura Provincial de Tráfico autorizará, si procede, la circulación del vehículo y expedirá el correspondiente permiso de circulación, comunicando a la Delegación del Ministerio de Industria de la misma provincia la matricula que le haya correspondido.

V. El permiso de circulación, equivalente al «certificado de matricula», internacionalmente adoptado, consistirá en una tarjeta de color gris del modelo y dimensiones que se determinen por el Ministerio de la Gobernación y contendrá los caracteres de la matrícula asignada al vehículo, que también deberá figurar en las placas correspondientes, la fecha de su matriculación, el nombre, apellidos y domicilio de su titular, la marca y categoría del vehículo, su modelo y tipo, la serie y número del bastidor, el número de plazas en los de viajeros y el peso mámino autorizado cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancias, y el servicio a que se va a destinar. Se hará constar asimismo en el dorso o revés del permiso, a instancia justificada del vendedor del vehículo o de otro interesado legitimo la existencia de cualquier limitación de la facultad de disposición de su titular o de algún otro derecho o carga sobre aquél.

VI. Cualquier variación en el nombre, apellidos o domicillo del titular del permiso deberá ser comunicada para la renovación de éste a la Jefatura Provincial de Tráfico expedidora del mismo o a la de la provincia del nuevo domicilio de aquél.

Asimismo deberá renovarse el permiso de circulación cuando se modifiquen una o varias de las características fundamentales del vehículo, así como en los casos de cambio de destino o de titular.

VII. Los vehículos pertenecientes al Estado podrán ser matriculados en las Jefaturas de Tráfico. Presentarán los mismos documentos prescritos en los párrafos anteriores, suscritos por el Jefe del Parque u Organismo del que dependan, a excepción de que cuando sean de importación, el «certificado único para matricula» podrá ser sustituído por un documento expedido por el Ministerio de Hacienda en el que conste que quedan exentos.

Art. 243. I. Para presentar el vehículo a la inspección técnica, en el caso previsto en el párrafo III del artículo 242, la Jefatura de Tráfico de la provincia donde se encuentre el vehículo o de aquella donde deba ser matriculado, facilitará un permiso especial en el que constará el litinerario a recorrer y el plazo en que debe realizarse. Asimismo, facilitará unas placas especiales numeradas, denominadas «placas ITV», que se colocarán en el vehículo de la misma forma que las placas normales de matrícula.

II. Las placas especiales a que se refiere el párrafo I anterior tendrán la misma forma y dimensiones que las puacas normales. Tendrán tres grupos de caracteres, uno el formado por las siglas de la provincia que las facilite, otro las tres letras ITV y un tercero que será un número que irá del 0000 al 9999. Los caracteres serán de color negro mate y el fondo de color verde claro.

Art. 244. I. En las Jefaturas Provinciales de Tráfico existirá un Registro-Archivo de automóviles, remolques y semirremolques, en el que constarán los datos esenciales de los mismos, la fecha de sus permisos de circulación y cuantas vicisitudes sufren posteriormente aquéllos o su titularidad.

II. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro general de todos los vehículos sujetos a matrícula y necesitados de permiso de circulación.

III. Los Registros a que se refieren los párrafos I y II anteriores tendrán carácter puramente administrativo, serán públicos para los interesados legitimos y terceros mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en ellos no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil puedan suscitarse respecto a los vehículos.

Art. 245. No se admitirán para su matriculación los automóviles, remolques o semírremolques reconstruídos, cualquiera que sea el origen de las piezas o elementos de que se compongan.

DUPLICADOS

Art, 246. I. Por deterioro o extravio podrán expedirse duplicados del permiso de circulación, en el que constarán los datos esenciales del original, que en el primer caso se acompañara a la solicitud. La expedición del duplicado determinará por si sola la nulidad del original.

II. Cuando se solicite el duplicado por extravio del permiso de circulación y se hubiera igualmente perdido el correspondiente certificado de inspección técnica, el vehículo deberá someterse a nueva inspección por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, antes de proceder a la expedición de dicho duplicado.

TRANSFERENCIAS

Art. 247. I. Toda persona natural o juridica que sea titular de un automóvil, remolque o semirremolque matriculado en España y que lo enajene, aun cuando lo haga con reserva de dominio o de cualquier otro derecho sobre el vehiculo deberá:

I. 1. Hacer constar en el reverso del permiso de circulación del vehículo la palabra «Transferido», consignando a continuación el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la transmisión y su firma reconocida. El permiso lo entregará al adquirente contra recibo y tendrá validez durante diez dias.

I. 2. Notificar la transferencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o a aquella en que fué matriculado el vehículo, por medio de uma declaración en la que se haga constar el nombre, apellidos y domicilio del adquirente; el título de la transmisión, fecha de la misma y si fué con reserva de dominio o de cualquier otro detecho sobre el vehículo.

I. 3. Si el transferente incumpliora las obligaciones señaladas en los párrafos I 1 y I 2 anteriores seguirá siendo considerado, a efectos de este Código como titular del vehículo transmitido en tanto no se inscriba el vehículo a nombre de otra persona.

II. La Jefatura de Tráfico que reciba la declaración de transferencia, si es distinta de aquella en la que el vehículo fue matriculado, la remitirá a la Jefatura donde tuvo lugar la matriculación.

III. La persona que adquiera un vehículo matriculado debera solicitar de la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o de aquella en que se matriculó el vehículo, en impreso reglamentario que facilitarán las Jefaturas de Tráfico y dentro de los diez días hábiles siguientes a la adquisición, la inscripción de dicho vehículo a su nombre y la consecuente renovación del permiso de circulación haciendo expresamente constar su nombre, apellidos y domicilio, así como los del transferente y acompañar con la solicitud el permiso de circulación del vehículo y el documento acreditativo de haberse interesado la correspondiente liquidación fiscal por la transmisión. Se hará constar asimismo el título de dicha transmisión expresando, en su caso, si fué con reserva de dominlo o de cualquier otro derecho sobre el vehículo, circunstancias estas que se harán constar en el nuevo permiso.

Cuando por fallecimiento del transferente ocurrido con posterioridad a la transmisión por hallarse aquél legalmente ausente o cualquier otra circunstancia no se hubiera anotado la transferencia en el permiso de circulación con los requisitos exigidos en el número I del apartado I de este artículo, el adquirente deberá presentar su solicitud suscrita por ambos, o en sustitución de la firma reconocida del primero, la prueba documental que justifique suficientemente la adquisición del yehículo.

IV. En el supuesto de transmisión «mortis causa» la persona que tenga a su cargo la custodía y, en su caso, el uso del vehículo mientras se adjudica a uno de los herederos, deberá notificarlo a la Jefatura de Tráfico de su domicilio legal antes de transcurrir los noventa dias siguientes a la defunción del causante.

Dicha Jefatura, previa presentación en ella del permiso de circulación y demás documentos que reglamentariamente se determinen por la Jefatura Central de Tráfico, practicará en el citado permiso la anotación de «En poder hasta su adjudicación hereditaria de...», indicando el nombre, apellidos y domicilio del interesado y la fecha del fallecimiento del titular.

A efectos de este Código, se considerará a la persona anotada como sujeto de cuantas obligaciones correspondan al titular del vehículo

El que resulte adjudicatario definitivo del vehículo quedará obligado a solicitar, en el plazo de noventa dias habiles, contados desde la fecha del documento que le acredite como tal, la expedición a su nombre del nuevo permiso de circulación. V. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico Hevarán a cabo

V. Las Jelaturas Provinciales de Tráfico llevarán a cabo la inscripción de las transferencias declaradas, con la consecuente expedición de un mevo permiso de circulación, aun cuando conste en el Registro la limitación de la facultad de disposición del transferente o la reserva a favor de un tercero del dominio o de cualquier otro derecho sobre el vehículo. Pero en estos supuestos por dichas Jefaturas se comunicarán las transferencias que hubieran inscrito a las personas favorecidas por aquellas limitaciones dispositivas o reservas de derechos

Por excepción, las Jefaturas Provinciales se abstendrán de inscribir la transferencia solicitada si en los Registros de Trafico o en el permiso de circulación del vehículo existe constancia expresa a favor de un tercero, de la constitución sobre aquél de una hipoteca inscrita en el Registro de Hipoteca Mobiliaria, o de la existencia de un pacto de prohibición de disponer o de reserva de dominio inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, extremo que comunicarán al adquirente; solamente se practicará la transferencia interesada en dichos casos, cuando se acredite la cancelación de la inscripción en los Registros mencionados o conste el consentimiento del acreedor o de la persona favorecida por tal inscripción, si bien en este último supuesto continuará haciendose constar dicha inscripción en el nuevo permiso que se expida.

VI. Cuando la transferencia afecte a un vehículo sobre el que previamente se haya trabado embargo por una Autoridad judicial o administrativa, la Jefatura Provincial de Tráfico, sin perjuicio de efectuar aquélla, notificará la existencia de dicha traba al adquirente, y el nombre, apellidos y domicilio de éste a la Autoridad que acordo el embargo.

BAJAS

- Art. 248. I. Los automóviles, remolques o semirremojques matriculados causarán baja en el Registro de Vehiculos en los casos siguientes;
- I. l. Cuando sus titulares, en solicitud formulada en impreso reglamentario ante la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente a su domicilio legal declaren bajo su responsabilidad que el veluculo ha sido retirado permanentemente de la circulación por desgilace, por agotamiento o deterioro de sus elementos mecánicos, por antigüedad del modelo o por cualquier otro motivo que implique imposibilidad técnica de que aquél continúe circulando.
- 1. 2. Cuando las Jefaturas Provinciales de Tráfico acuerden, por aplicación de lo dispuesto en el apartado V del articulo 292 de este Código, su retirada definitiva de la circulación.
- II. La sustración de un vehículo o su retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular serán anciadas, a petición de éste, en el Registro de Vehículos,
- III. La Jefatura Provincial de Tráfico ante la que se solicite la baja de un vehículo o la anotación de sustracción o retirada temporal de la circulación, lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico en la que aquél se ballase matriculado. Esta Jefatura, a la vista de la solicitud formulada y de los documentos justificativos que se aporten, acordará la retención y anulación del permiso de circulación en los casos de baja o solamente la retención de éste y el precintado del vehículo en los supuestos de retirada temporal de la circulación hasta que, finalizada ésta, se solicite la devolución del permiso y el levantamiento del precinto; en ambos casos, lo notificará al Registro Central de Tráfico, al Ayuntamiento del domicilio del titular, y si se trata de vehículo sometido a inspección técnica periódica, a la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia en la que se matriculó el vehículo.
- IV. También procederán del modo expuesto en el párrafo anterior las Jefaturas Provinciales de Tráfico que acuerden la retirada definitiva de un vehículo de la circulación, conforme a lo dispuesto en el apartado V del artículo 292.
- V. Cuando en el permiso de circulación conste alguna limitación de la facultad del titular respecto a la libre disposición del vehículo o la reserva de dominio o de cualquier otro derecho sobre aquél a favor de tercero. la Jefatura Provincial de Tráfico que acuerde la baja lo comunicará a éste o a la Autoridad judicial o administrativa que acordó la avolación
- Autoridad judicial o administrativa que acordó la anotación. VI. A petición del interesado y sólo en el caso de baja del vehículo por desguace o inutilización de sus elementos me-

cánicos por accidente, la Jefatura Provincial de Tráfico en la que fué matriculado expedirá un certificado de libre disposición del metor, salvo las limitaciones que sobre dicha facultad figuren en el Registro, que se harán constar en todo caso.

VEHÍCULOS HISTÓRICOS

- Art. 249. I. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán autorizar, previa inspección técnica favorable de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, la circulación excepcional de los vehículos dados de baja en el Registro por antigüedad de su modelo, siempre que sea con ocasión de exhibitiones, certámenes o carreras limitadas a vehículos de esta naturaleza.
- II. Tanto la autorización de circulación como la inspección técnica de los vehículos históricos, será valedera, solamente para el período de duración de la exhibición, certamen o carrera de que se trate y así se hará constar en ambos documentos.

VEHICULOS EN RÉGIMEN DE EMPORTACION TEMPORAL

Art. 250. I. No podrá ser matriculado ningún automóvil, remolque o semirremolque que se cucuentre en régimen de importación temporal, salvo lo previsto en el parrafo II de este artículo.

II. Se exceptúan de esta prohibición los vehiculos cuya circulación se ampare en la matricula turistica, prevista y regulada en el artículo 166 de este Código; los pertenecientes a miembros del Cuerpo Diplomático que se acojan a la matriculación especial establecida en el artículo siguiente y aquellos otros que se determinen en virtud de Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales.

VEHÍCULOS BEL CUERPO DIPLOMATICO

Art. 251. I. Los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en España y los de las Misiones extranjeras que estén inscritos como tales en el Ministerio de Asuntos Exteriores, podrán obtener permiso de circulación y placas especiales para los vehículos de su propiedad, que se expedirán por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, a perición del Ministerio de Asuntos Exteriores y serán válidos durante el año natural en que se expidan. En la citada Jefatura se inscribirá el vehículo, asignándole el número de matrícula ordinario que le corresponda, cuyo dato se comunicará a aquel Ministerio.

II. Para la concesión de los permisos de circulación a que se refiere el parrafo I anterior no se precisará efectuar la inspección técnica previa del vehículo, siempre que exista trato de reciprocidad. No obstante, con la solicitud del permiso deberá presentarse la crelación de caracteristicas» del mismo.

III. Al cesar en el caugo el titular o ser transferido el vehículo se devolverán por el Ministerio de Asuntos Exteriores las placas y permisos a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid.

INSPECCIÓN TÉCNICA DEL VEHÍCULO

- Art, 252. I. El titular de un automóvil, remolque o semirremolque matriculado en territorio nacional, que desec efectuar en el mismo una reforma o reparación de importancia, deberásolicitario previamente de la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia donde haya de efectuarre la reforma, en la que se presentara la documentación complementaria, que, para cada caso, determine el Ministerio de Industria
- II. A los efectos señalados en el parrafo I ancerior, se considerarán reformas o reparaciones de importancia la sustitución del motor por otro de distintas marcas y/o caracteristicas, la transformación de un vehículo de pasajeros en vehículo de carga o viceversa y, en general, cualquier reforma o reparación que pueda afectar a las condiciones de seguridad del vehículo o modifique sus características técnicas.
- III. Una vez autorizada la reforma o reparación conforme a las normas que reglamentariamente se dicten y efectuada aquilla, el titular del vehículo viene obligado a presentarlo para su inspección técnica ante la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia en que tal reforma haya sido autorizada y efectuada, la que emitirá si procede, un certificado acreditativo de que el vehículo cumple las condiciones exigidas por este Código y se considera apto para circular por las vias públicas y expedirá, en su caso, nueva tarjeta de inspección para el vehículo reformado.
- IV. La Jeratura Provincial de Tráfico, a la vista del pertificado expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria expedirá, si procede, un nuevo permiso de circulación.
- V. No se autorizará la sustitución del basildor o de la estructura autoportante de un vehículo más que en casos perfectamente justificados y de acuerdo con las normas que al respecto se dieten.

- Art. 253. I. Deben presentarse a la inspección técnica periodica que se realiza por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, los vehículos que se indican, dentro de los plazos máximos que se señalan o en plazo menor si asi se determinase en la tarjeta de inspección técnica del vehículo.
- I. 1. Automóviles de cualquier categoría y remolques o semirremolques, destinados al servicio público de transporte de viajeros o de mercancias: un año.
- 2. Automóviles de tercera categoria y remolques o semírremolques de más de 3.500 kilogramos de peso máximo autorizado, destinados al servicio particular: un año.
- I. 3. Automóviles de segunda categoria destinados al servicio de alquiler con o sin conductor: un año a partir de la fecha de su matriculación y seis meses o cada 25.000 kilómetros, a partir de la inspección anterior.
- I. 4. Automóviles de cualquier categoria destinados al servicio de las Escuelas de Conductores; seis meses.
- I. 5. Cualquiera de los vehículos reseñados en los párrafos I 1 al I 4 de este articulo, ambos inclusive, previamente a su cambio de destino.
- II. La inspección técnica periódica de los vehículos podrá realizarse en cualquiera de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, siendo valederas a estos efectos las realizadas dentro del plazo, con motivo de reforma, cambia de destino del vehículo, etc., siempre que en ellas se realicen los mis-
- mos ensayos y comprobaciones que en las periódicas.

 III. Independientemente de la inspección técnica periódica o de las que se efectúen con cualquier otro motivo, las Jefaturas Provinciales de Tráfico, por propia iniciativa o a instancia de los organos judiciales, Organismos centrales o provinciales de los Ministerios de Industria y Obras Públicas o de los Ayuntamientos, podrá requerir al titular de un vehículo para que se practique una inspección técnica del mismo stempre que se tenga fundada sospecha de que, por no reunir alguna de las condiciones técnicas exigibles para permitir su circulación, se pone en peligro la seguridad vial; en estos casos la inspección se limitará al elemento o conjunto que se suponga defectuoso y no devengará honorarios si el yenículo se considera apto para circular.
- IV. 1. Cuando el resultado de la inspección técnica fuese favorable, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria lo hará constar en la tarjeta de inspección del vehículo y lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico. Además y en los casos en que el vehículo estuviese matriculado en otra provincia, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y la Jefatura Provincial de Tráfico lo comunicarán a los Organismos correspondientes de la provincia donde el vehículo estuviese matriculado.
- IV. 2. Si el resultado de una inspección técnica acusase defectos en el vehículo que afecten a sus condiciones de segurifiad, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria concederá a su titular un plazo para subsanarlos, al término del cual deberá presentarse el vehículo a nueva inspección. Aquella Delegación Provincial retendrá, en estos casos, la tarjeta de inspección técnica del vehículo y facilitará a su titular un resguardo de aquélla, valedero únicamente para el plazo señalado y para el timerario previsto en el despiazamiento del vehículo hasta el taller donde deba ser reparado y su vuelta a nueva inspección.
- IV. 3. Si el resultado de una inspección técnica acusase deficiencias o desgastes de tal naturaleza que la utilización del vehículo constituyese un peligro, tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria informará en tal sentido a la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos previstos en el artículo 248.
- V. Los titulares de los vehículos obligados a someterse a la inspección técnica periódica deben presentar los mismos, a dicho efecto, antes de finalizar el plazo señalado en la tarjeta de inspección del vehículo.
- VI. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas no concederán las tarjetas de transporte y autorizaciones que sean de su competencia, sin haberse cumplido los preceptos sobre inspecciones técnicas previstas en este artículo.
- Art. 254. I. Los constructores y reparadores de automóviles están obligados a remitir semestralmente a las Delegaciones de Industria de las provincias en que hallen establecidas sus fábricas o talleres, una relación de los vehículos que hayan sido modificados o reparados previa autorización, conforme se establece en el artículo 252, de acuerdo con el modelo que reglamentariamente se establezca.

II. Las reparaciones consistentes en la sustitución del motor por otro de iguales marca y características no se incluirán en las relaciones señaladas en el apartado I del presente artículo, si bien se dará cuenta a la Delegación del Ministerio de Industria, y Jefatura de Tráfico de la provincia a que corresponda, en la forma y plazo reglamentariamente establecidos.

REMOLQUES

Art, 255. I. Como norma general y salvo lo previsto en el artículo 257, ningún vehículo tractor podrá arrastrar más de un remolque o semirremolque.

II. Los vehículos de turismo no podrán arrastrar remolque o semirremolque cuyo peso en carga sea mayor del doble del

peso en vacio del vehículo tractor.

III. Los vehículos de tercera categoría no podrán arrastrar remolque equipado solamente con freno de inercia cuyo peso total en carga sea mayor del 75 por 100 del peso máximo autorizado para el vehículo tractor.

IV. Los motociclos, ciciomotores y ciclos no podrán arrastrar

remolque o semirremolque alguno.

- Art. 256. I. Las personas naturales o jurídicas que descen poner en circulación automóviles que remolquen otro vehículo, lo solicitarán de la Jefatura Provincial de Tráfico que corresponda a su domicilio legal, acompañando los permisos de circulación de los vehículos tractor y remolque, así como sus tarjetas de inspección técnica.
- II. La Jefatura Provincial de Tráfico interesará de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la práctica de la inspección técnica del conjunto de vehiculos a los efectos de expedición del certificado de caracteristicas de dicho conjunto y de aptitud para circular por las vias públicas, y, en su caso, el informe previo de la Jefatura Provincial del Ministerio de Obras Públicas. A la vista de los documentos anteriores, se expedirá, si procede, la autorización interesada, en la que se hará constar el plazo de duración y cuantas limitaciones y medidas se consideren necesarias a efectos de seguridad.
- Art. 257. I. Excepcionalmente, la Jefatura Central de Tráfico podrá conceder autorización para circular por las vias públicas a trenes de carretera de más de dos unidades.
- II. A los efectos señalados en el párrafo I anterior, la solicitud dirigida a la Jefatura Central de Tráfico, deberá presentarse en la Jefatura de Tráfico de la provincia correspondiente al domicilio legal del peticionario, acompañada de una Memoria detallada sobre composición, pesos, dimensiones e ltinerarios del tren de carretera, con indicación del tiempo para el que se solicita aquella autorización.
- III. La Jefatura Central de Tráfico, a la vista del informe de la Jefatura Provincial correspondiente y de la documentación señalada en el apartado II del artículo 256, expedida por los órganos provinciales de los Ministerios de Industria y de Obras Públicas otorgará, si procede, la autorización solicitada, con expresión de cuantas limitaciones de recorrido, tlempo y demás medidas que se estimen pertinentes en garantía de la circulación.

Ensavos especiales de vehículos y sus elementos

- Art. 258. I. Con independencia de los ensayos y pruebas a que se refiere el artículo 253, la Administración podrá expedir certificaciones relativas a ensayos y pruebas especiales a realizar sobre vehículos automóvilos o sobre elementos o conjuntos de los mismos, a instancia de parte interesada o de Organismos oficiales.
- II. A los efectos señalados en el párrafo I anterior, la sollcitud debe presentarse en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al domicilio legal del peticionario, detallando concretamente la finalidad de los ensayos o pruebas a realizar.
- La Delegación Provincial del Ministerio de Industria que reciba la petición, previa solicitud de ampliación de datos si fue-se necesaria, formulará presupuesto sobre el coste de los ensayos a realizar, señalará el Laboratorio oficial o autorizado para efectuar las pruebas y determinará el número de vehiculos, elementos o conjuntos que deben presentarse a tal efecto.

Previa conformidad del interesado al presupuesto y demás condiciones señaladas, se ordenará la práctica de los ensayos especiales, que serán presenciados por funcionario técnico de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la cual expedira la certificación solicitada cualesquiera que sean los resultados de los ensayos.

Art 259. I. A los efectos señalados en el artículo 258 se considerarán como Laboratorios oficiales las Estaciones de Inspección técnica de vehículos del Ministerio de Industria, el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, los Laboratorios de Automóviles de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales y el Laboratorio del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), el del Instituto de Optica «Dava Vaidés» y el del Instituto de Física Aplicada y Acústica «Leonardo Torres Quevedo».

II. Por el Ministerio de Industria podr\u00e1n designarse otres Laboratorios para realizar los ensayos especiales a que se refiere el artículo 258.

DI. Asimismo el Ministerio de Industria podrá constilerar como Laboratorios autorizados a los mismos efectos los de Eni-

Articulo quinto.—El cuadro de multas que como anexo número 1 figura en el Código de la Circulación, se modifica por lo que se refiere a los articulos reformados en el presente Decreto, en la siguiente forma:

Art. 106. Conducir sin permiso, con permiso caducado, o no válido para, el vehículo, 2.000 pesetas. La reincidencia se sancionará con el duplo de la multa expresada, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse conforme al articulo 292. Conducir un vehículo sin llevar el permiso de conducción, poseyéndolo, 100 pesetas. Circular un vehículo sin posece el permiso de circulación y la tarjeta de inspección técnica, 2.000 pesetas. No llevar, poseyendo, dichos documentos, 100 pesetas.

Art. 144, 250 pesetas.

Art. 146, I y II, 500 pesetas; III, IV y VI, 250 pesetas; V, VII, VIII y IX, 100 pesetas.

Art. 147, I, 250 pesetas; 1II, 500 pesetas: II, no llevar señalizada la carga, 500 pesetas; restantes conceptos y apartados IV y V, 250 pesetas; apartado VI, montar o utilizar sin autorización aparatos de señales especiales, 1.000 pesetas; no reunir los aparatos las condiciones exigidas, 500 pesetas.

Art. 148, 250 pesetas.

Art. 149, apartado I. 500 pesetas; apart. do 11. pár: 260 primero, 1.000 pesetas; apartado II, pár: 260 pesetas; restantes apartados 250 pesetas.

Art. 150, 500 pesetas.

Art. 151, 1.000 pesetas.

Art. 153, 500 pesetas

Art. 154, 500 pesetas.

Arts. 155 a 166. Las infracciones de estos articulos se castigarán con las multas previstas para las de los articulos 106, 236, 231 y 232 de este Código en los casos que en éstes se contemplan y en los demás con las siguientes; por emplear los permisos para pruebas, para transportes, temporales a particulares y los de la matricula turística, o sus placas correspondientes, una vez finalizado su período de validez, o en provincia no limitrofe los de prueba, 1.000 pesetas; por circular un vehículo con permiso valido para pruebas o para transporte con posterioridad a la fecha que señala el boletin correspondiente, 1.000 pesetas; por no devolver las places para pruebas o de transporte, 250 pesetas; por falta del correspondiente boletín de pruebas o de transporte, por no figurar en él todos los datos, por inexactitud de los mismos y por no presentar los libros-talonarios que se posean, en unión de los boletines originales y las copias de los utilizados a requerimiento de las Jefaturas de Tráfico. 2.000 pesetas; por circular vehículos ya entregados a particulares con permisos, boletines o placas de pruebas y de transporte, 2.000 pesetas; por circular vehículos vendidos o entregados a personas sin derecho a utilizar la matricula turistica, con permisos o placas propios de ésta, 2.000 pesetas; por llevar carga útil los vehículos con permisos para pruebas o para transportes, 1,000 pesetas; por ser conducido un vehículo que circule con permiso para pruebas o de transporte por un conductor que no reuna las condiciones exigidas, 1.000 pesetas.

Art. 209, por circular un vehículo sin haber obtenido el permiso de circulación o haber sido matriculado en distinta provincia o más de una vez en la misma, 5.000 pesetas y naulación del permiso de circulación obtenido con posterioridad al primero.

Art. 210, 500 pesetas.

Art. 214, no reunir los órganos de dirección las necesarias garantias de seguridad, 2,000 pesetas,

Art. 215, no reunir los organos de frenado las condiciones exigidas o carecer de alguno de los sistemas reglamentarios, 2.000 pesetas.

Art. 216 I. ciclomotores. 50 pesetas; vehículos de 1.º categotia. 100 peschas; de 2.º y 3.º categorías. 250 pesetas. II, 250 peschas; III 100 pesetas; IV y VIII. 1.000 pesetas; V, 250 pesetas; VI. por no llevar los cinturones, 1.000 pesetas; por circular en carretera sua athizarlos, 250 pesetas; VII, 250 pesetas; IX, 1.000 pesetas.

Art. 230. circular sm las placas de matricola exigidas o llevarlas de forma que no team visibles y legibles. 2.000 pesetas; restantes conceptos, 100 pesetas.

Art. 231, 1 y II, alterar los caracteres (letras o mimeros) que correspondan a las placas de matricula, 5.000 pesetas; III, inscribir, colocar o pintar en las placas de matricula. 250 pesetas; colocar placas complementarias o distintivos no autorizados, 2.000 pesetas.

Art. 232, 500 pesetas

Art, 237, 5,000 pesetas.

Art. 238, i y U.i. 250 pesetas: 31.2, iff y IV, 500 pesetas.

Art. 242, olterar los caracteres y datos consignados en el permiso de circulación o en la tarjeta de inspección técnica o facilitar datos fatsos. 5.000 pesetas; omitir dar cuenta de la modificación de características o destino para renovación del permiso. 1.000 pesetas; no dar cuenta del cambio de apellidos o de domicilio. 250 pesetas.

Art. 243, utilizar el permiso y placas «ITV» fuera de itinerario o de plazo. 1.000 pesetas: no devolver las placas «ITV» en el plazo fijado. 250 pesetas.

Art. 245, reconstruir automóviles para ser matriculados, 5.000 pesetas.

Art. 247. Il ettregor el permiso de circulación sin hacer la anotación correspondiente, 2.000 pesetas; I.2, omitir el transferente la notificación de la transferencia o hacerla después del plazo fijado, 1.000 pesetas; III y IV, omitir el adquirente la soticitud de renovación o hacerla fuera de plazo, 2.000 pesetas. Común a todos los apartados anteriores; Circular con un vehículo sin haber cumplido la obligación de notificar la transmisión o solicitado, en su taso, la expedición de un nuevo permiso de circulación, 5.000 pesetas. Las sanciones anteriormente expresadas se reduciran a la mitad cuando el vehículo objeto de la transferencia sea un motociclo.

Art, 243, circular un vehículo dado de baja o retirado temporalmente de la circulación, 5.000 pesetas.

Art 249, circular un vehículo historico sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma, 2,000 pesetas,

Art. 251, circular vehículos vendidos o entregados a particulares no pertenecientes al Cuerpo Diplomático con permisos o placas propios de éstos. 2.000 pesetas.

Art, 252, realizar una reforma o reparación de importancia sin autorización o no haber pasado la inspeccion técnica, 3.000 posetas.

Art, 253, no presentar el vehículo a dispección técnica en el plazo debido, 500 pesetas. En todos los casos, se aplicará la medida complementaria prevista en el juciso h) del articulo 292 de este Código.

Art, 254, omitir las fábricas o talicies la remisión de relaciones o dutos obligatorios, 2,500 pesetas.

Art. 255. Hevar un ausomóvil remojque sin autocización, 2.000 pesatas; Hevar remojque en un motocizas, ciclomotor o ciclo, 500 pesatas,

 $Art.\ 236.$ succeepfor as conductons in in autorización. $2\,000$ posetas.

Art. 237. Hevar un véhículo más de un remolque, sin autorización, 5,000 pesetas; inclimplir las condiciones de la autorización, 2,000 pesetas.»

Articulo sexto.—Las tadas que las Jefaturas de Tratico perdipan per la confección y renovación de la matricula turistica serán las pefaladas para la obtención de un permiso normal de circulación en el Decreto número ciento treinta y dos, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

Las tasas a percibir por la autorización para que un automóvil remolque otros vehículos serán; si el remolque no excede de setecientos cincuenta kilogramos (peso máximo autorizado), cincuenta pesestas. Si el remolque excede de setecientos cincuenta kilogramos (peso máximo autorizado), cien pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los automóviles, remolques y semirremolques, matriculados en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, conservarán la contraseña y número de su matricula inidefinidamente, canjeándose el permiso de circulación por el del modelo que se instaura y la tarjeta de inspección técnica, cuando se determine por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Industria.

Segunda.—Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los citados Departamentos ministeriales, se fijará el plazo en el cual deban ser sustituídas las placas de matricula actuales de los automóviles y remolques por las que se declaran reglamentarias.

Tercera.—Salvo lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, las nuevas exigencias que en el presente Decreto se establecen para los vehículos automóviles, comenzarán a regir en las siguientes fechas:

Uno. Frenado (artículo doscientos quince): automóviles que se matriculen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. Lavaparabrisas (articulo doscientos dieciseis): automóviles que se matriculen a partir de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Tres. Indicador de velocidad (artículo doscientos dieciséis): automóviles que se matriculen a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y dos.

Cuatro. Cinturones de seguridad tartículo doscientos dieciséis): automóviles que se matriculen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres. Todos los automóviles en circulación a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Cinco. Dispositivo antirrobo (articulo descientes dieciséis): automóviles que se matriculen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Seis. Equipo de repuestos (artículo descientos treinta y ocho): todos los automóviles en circulacion a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y dos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto número mil seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de once de julio, por el que se crea la matrícula turística para automóviles en régimen de importación temporal; la Orden del Ministerio de la Gobernación de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y tres por la se desarrolla el Decreto citado, la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y uno sobre autorizaciones para uso de matriculas oficiales, la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, sobre circulación de automóviles con remolques, la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, prohibiendo la circulación de remolques arrastrados por motocicietas y ciclos, la Orden de la Presidencia del Gobierno de cinco de febrero de mil novecientos setenta sobre matrícula oficial de los vehículos de la Secretaría General del Movimiento y cuantas disposiciones se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Obras Públicas, Industria y de la Gobernación en lo que sea de su competencia, se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y ejecución de este Decreto que entrará en vigor a los treinta días naturales de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO ANEXO 1

12.3.45 67890 ABCDEF GHIJKL MNOPRS TUVWXYZ

DECRETO 2047 1971, de 13 de agosto, por el que se modifica el articulo 286 del Código de la Circulación.

El creciente aumento del parque automóvil que da origen a un mayor número de infracciones de tráfico cometidas por los usuarios de las carreteras y vias públicas, hace necesario robustecer la disciplina de la circulación vial con la adopción de nuevas actuaciones supletorias que garanticen el cumplimiento de la sanción. En tal sentido, la suspensión de los permisos para conducir con dicho carácter supletorio puede ser decisiva para el cumplimiento de las sanciones pecuniarias impuestas y, por tanto, contribuirá a la observancia del ordenamiento regulador de la circulación vial.

Para ello se hace preciso modificar el articulo descientos ochenta y seis del Código de la Circulación, completando su texto con la posibilidad señalada, sin perjuicio de las disposiciones que, en material de recursos, contiene la Ley Especial del Municipio de Madrid.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de la Gobernación y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al artículo doscientos ochenta y seis del Codigo de la Circulación se le agrega el siguiente apartado:

III. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior. los Jefes provinciales de Tráfico y en su caso, los Alcaldes a través de aquéllos, cuando lo crean conveniente, y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el apartado I, podrán proponer a los